# **RECOMENDACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO DEL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.**

## **I. ANTECEDENTES.**

Que en su sesión de fecha 23 de febrero del año 2015 el Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones acordó emitir recomendaciones al Pleno de este Instituto respecto del Anteproyecto de “Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia”, que tienen como basamento legal lo que se dispone en el Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión [en adelante la LFTyR] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Que el artículo Vigésimo Segundo Transitorio de dicho ordenamiento establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Que el objeto principal del anteproyecto de lineamientos es establecer el procedimiento o mecanismos para que las instancias de seguridad y justicia, requieran la conservación de datos, geolocalización e intervención de comunicaciones a los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, a que se refieren los artículos 189 y 190 de la LFTyR que a la letra establecen:

TÍTULO OCTAVO

De la Colaboración con la Justicia

Capítulo Único

De las Obligaciones en materia de Seguridad y Justicia

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;

II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;

b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;

g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

IV. Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este Título.

Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;

V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;

VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.

Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

VIII. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen;

IX. Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;

X. Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;

XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y

XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación.

Que las presentes recomendaciones se han elaborado sobre la base de la versión pública del anteproyecto de lineamientos disponible a la fecha en el portal de Internet del Instituto[[1]](#footnote-1); y han tomado en consideración opiniones de la industria y de los usuarios que se han interesado en los objetivos y trascendencia de disposiciones administrativas de carácter general dentro y fuera de la consulta realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Que para los suscritos Consejeros la geolocalización, la conservación de datos y la intervención de comunicaciones se pueden constituir en elementos sumamente útiles para la seguridad y procuración de justicia cuando se utilizan adecuadamente, sin embargo también se pueden constituir en herramientas extremadamente efectivas para la comisión de ilícitos cuando se encuentran en poder de la delincuencia, por ello y ante la inseguridad que prevalece en el país, su tratamiento debe ser estrictamente meticuloso, en apego a la Constitución y a las leyes, por servidores públicos debidamente identificados y designados por los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia debidamente acreditadas y deberán ser requeridos caso por caso, de manera razonable y proporcional a la investigación de que se trate.

Que es indispensable que la regulación respete el marco de libertades que reconoce nuestra Constitución Política y el derecho internacional. Así, la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, fortaleció el derecho a la información establecido en el artículo sexto de la Carta Magna, e introdujo el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Por lo anterior, es indispensable cuidar de manera minuciosa que las libertades no sean amenazadas a fin de no inhibir el uso de las tecnologías. Entendemos la importancia de la protección de la integridad y vida de los habitantes del país, y que para ello los avances tecnológicos pueden contribuir de manera eficaz, pero ello no debe ser herramienta para vulnerar otros derechos sino que debe guardarse un equilibrio en la regulación que permita la utilización eficiente de las tecnologías para el combate de la delincuencia y al mismo tiempo evitar que se violenten las garantías de los individuos.

Que con base en lo anterior, el Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió conforme a los temas sustantivos del anteproyecto en su III Sesión Ordinaria de fecha 23 de abril de 2015, emitir las siguientes

## **II. RECOMENDACIONES.**

Con el objetivo de encauzar los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones considera que deben ser considerados y adecuados los siguientes aspectos relevantes en el Anteproyecto:

1. Definición de las instancias de seguridad y de procuración de justicia que serán objeto los lineamientos.
2. Introducir el derecho de notificación diferida a las personas afectadas por medidas de vigilancia encubierta.
3. Autorización del Juez de Control para la entrega de datos conservados e intervención de comunicaciones privadas.
4. Eliminar la conservación de datos de las comunicaciones IP.
5. Protección de Datos Personales.
6. Eficiencia y simplificación en el proceso.
7. Precisar que la implementación de estos Lineamientos no impacten en la economía de los usuarios.
8. Mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

A continuación se explican las causas que motivan los requerimientos de adecuaciones y a su vez se exponen las propuestas concretas correspondientes a cada situación.

### **A) Definición de instancias de seguridad y de procuración de justicia.**

Si bien el anteproyecto los define, se considera que es necesario aclarar los términos de “instancia de seguridad” e “instancia de procuración de justicia”.

En el caso de las “instancias de procuración de justicia”, el término se refiere a la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos. Sin embargo, derivado de la Reforma Constitucional en materia política, la Procuraduría General de la República se transforma en la “Fiscalía General de la República”. Asimismo, la definición que se establece en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5º, corresponde con la función que constitucionalmente se le otorga a dichas instituciones, que es la de investigar y perseguir los delitos:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

“IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;”

Por ello, se estima conveniente definir “instancias de procuración de justicia” en términos de la función y no con la nomenclatura de las instituciones. Por tanto, se sugiere retomar el texto de la Ley antes citada.

En cuanto a la definición del término de “instancia de seguridad”, la definición que se propone resulta ambigua, ya que no sólo hace referencia a la Policía y al Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), sino a cualquier instancia a que se refiere el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Al respecto, cabe hacer notar que la definición no está adecuadamente construida, ya que en la misma no se puede hacer referencia al término específico que se pretende definir.

Por otra parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública define el término “seguridad pública” incluyendo a las Policías, las instancias de procuración de justicia y los centros penitenciarios:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

En el caso de las Policías, la definición que proporciona dicha Ley es sumamente amplia y hace referencia a una diversidad de actividades que no necesariamente justifican que pudieran requerir a los concesionarios de información:

“Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;”

Por ello, la definición se debe limitar a las Policías que auxilien al Ministerio Público en la investigación de los delitos.

**Propuesta:**

Instancias de Procuración de Justicia: son el Procurador General de la República, el Fiscal General, los procuradores de las entidades federativas o los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad conforme a las leyes correspondientes.

Instancias de Seguridad: son aquellas autoridades que señalen expresamente las leyes correspondientes como encargadas de la investigación de delitos y a las cuales las leyes les confieran la facultad de solicitar la geolocalización y entrega de los datos conservados de las comunicaciones.

**Nota Importante**: Aparejada a la presente recomendación, se sugiere al IFT, así como a las autoridades involucradas en la implementación de estos Lineamientos cuando entren en vigor, que se privilegie su uso en la investigación de delitos considerados como graves por la ley penal, a fin de evitar excesos que vulneren la seguridad jurídica, los derechos humanos y la privacidad en las indagatorias de delitos no-graves.

### **B) Introducir el derecho de notificación diferida a las personas afectadas por medidas de vigilancia encubierta.**

Una salvaguarda fundamental para proteger el derecho a la privacidad, la protección de los datos personales, garantizar el debido proceso y el acceso a un recurso efectivo es el derecho de notificación al afectado. Es decir, la obligación de parte de la autoridad de notificar a una persona que su privacidad o datos personales fueron interferidos mediante una medida de vigilancia encubierta. Si bien dicha notificación evidentemente no puede llevarse a cabo de inmediato en tanto se podría frustrar el éxito de una investigación, dicha notificación debe llevarse a cabo cuando no esté en riesgo una investigación, no exista riesgo de fuga, de destrucción de evidencia o el conocimiento pueda generar un riesgo inminente de peligro a la vida o integridad personal de alguna persona.

Este derecho de notificación a las personas afectadas por medidas de vigilancia ha sido reconocido, por ejemplo, por el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de las Naciones Unidas:

“Los individuos deben contar con el derecho a ser notificados que han sido sujetos de medidas de vigilancia de sus comunicaciones o que sus comunicaciones han sido accesadas por el Estado. Reconociendo que la notificación previa o concurrente puede poner en riesgo la efectividad de la vigilancia, los individuos deben ser notificados, en cualquier caso, una vez que la vigilancia ha sido completada y se cuenta con la posibilidad de buscar la reparación que proceda respecto del uso de medidas de vigilancia de las comunicaciones”.[[2]](#footnote-2)

A fin de que los mecanismos de vigilancia no sean utilizados indebidamente es necesario que el Instituto establezca y publique en el Diario Oficial de la Federación un listado de autoridades designadas para tal efecto, de manera que los usuarios de servicios de telecomunicaciones, así́ como los concesionarios y autorizados, tengan plena certeza respecto de la identidad de las autoridades con facultades para realizar alguna solicitud de geolocalización en tiempo real, de acceso al registro de comunicaciones y de intervención de comunicaciones privadas.

**Propuesta:**

Agregar el siguiente artículo:

**Articulo XX.** En el caso de los sujetos obligados que llevan a cabo medidas de vigilancia encubierta, deberán notificar a las personas afectadas por dichas medidas a través de medios apropiados, dentro del plazo de (xxx) contados a partir de que concluya el periodo autorizado por la autoridad judicial o por la ley para llevar a cabo la medida de vigilancia encubierta.

La notificación deberá́ incluir el acceso a los materiales obtenidos a través de la medida de vigilancia e información suficiente que permita al afectado acudir a las instancias que en derecho corresponda.

Las personas físicas y morales que hayan colaborado para llevar a cabo la medida de vigilancia encubierta colaboraran para efectuar la notificación a que se refiere este artículo.

### **C) Autorización del Juez de Control para la entrega de datos conservados e intervención de comunicaciones privadas.**

Se afirma que la entrega de datos conservados debe seguir el mismo procedimiento que se emplea para la intervención de comunicaciones, con base en que el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone en el segundo párrafo del artículo 291, lo siguiente:

“**La intervención de comunicaciones privadas,** abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, **conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación**, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.”

Asimismo, el artículo 34 de la Ley de Seguridad Nacional establece que:

**“se entenderá por intervención de las comunicaciones** la toma, escucha, monitoreo, grabación o **registro** que hace una instancia autorizada de comunicaciones privadas de cualquier tipo o por cualquier medio, aparato o tecnología”.

Respecto a la intervención de comunicaciones, la LFTyR, en el último párrafo del artículo 190 establece que:

“Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada”.

Por su parte, el artículo 16 Constitucional, en su párrafo doceavo y décimo tercer párrafo, señala:

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

Al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 252 señala:

“requieren de autorización previa **del Juez de Control** todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como **la intervención de comunicaciones privadas”**

Se considera indispensable hacer explícito que todas las solicitudes por parte de las autoridades designadas deberán realizarse acreditando la necesidad, caso por caso, de conocer la información para la persecución de un delito concreto, partiendo además, del principio de licitud. Asimismo, la información requerida debe ser proporcional a las necesidades de la investigación en curso.

**Propuesta:**

Modificar el último párrafo de lineamiento “primero” para quedar como sigue:

Los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de los servidores públicos designados por los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia cuyo mandamiento en el caso de entrega de datos conservados e intervención de comunicaciones privadas sea autorizado por el Juez de Control.

En el lineamiento “Quinto” modificar la fracción “II” para quedar como sigue:

II. El requerimiento de información provenga de alguna de las Instancias de seguridad y procuración de justicia, precise el objeto de la solicitud, cite los fundamentos legales, precisando las facultades y atribuciones del Servidor Público designado para requerir la información correspondiente, se encuentre motivado y para los casos de datos conservados e intervención de comunicaciones privadas cuente además con autorización del Juez de Control.

En el lineamiento “Quinto” eliminar la fracción “III”.

### **D) Eliminar la conservación de datos de las comunicaciones IP**

En la fracción “II” del artículo 190 se establece:

“Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:”

En el texto anterior no se menciona la obligación de conservar registro y control de comunicaciones que utilicen el protocolo IP, por lo tanto el anteproyecto en la fracción “V” del lineamiento Décimo Tercero, carece de sustento jurídico para solicitar la conservación de los datos que identifiquen las comunicaciones que utilizan el protocolo IP.

Las comunicaciones que utilizan el protocolo IP, principalmente el servicio de Internet, no emplean el recurso público de numeración propia o arrendada que es asignado por el Estado, de conformidad con el Plan Nacional Técnico de Numeración, que refieren los artículos 123 y 173 de la LFTyR, sino direccionamiento proporcionado por una organización multistakeholder pertinente definida por la comunidad de Internet para la coordinación de números.

Recientemente instancias internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han exhortado a abstenerse de realizar la recopilación de datos personales a gran escala, ya que la recopilación arbitraria de datos de las comunicaciones personales puede constituirse en actos de intrusión grave que violan los derechos a la privacidad y a la libertad, la sola retención de datos sin considerar su contenido, también son intervenciones de comunicaciones.

**Propuesta:**

En el lineamiento “Décimo Tercero” eliminar la fracción “V”.

Agregar que los requerimientos de conservación de datos sean tratados como intervención de comunicaciones privadas, caso por caso y a partir de recibido el requerimiento autorizado por el Juez de Control.

### **E) Protección de Datos Personales y Transparencia**

Deberán aplicarse medidas de seguridad reforzadas y explicitas en el anteproyecto, para la información entregada a las autoridades a efecto de impedir su pérdida, robo, mal uso o acceso no autorizado.

### **F) Eficiencia y simplificación en el Proceso**

Que la notificación de los centros de atención de los concesionarios y autorizados para atención de los requerimientos de las autoridades, sea por medio del portal del Instituto, esté disponible e manera confidencial y sea accesible mediante contraseña personalizada para las autoridades, asignada solo para los servidores públicos designados por los titulares de las instancias de seguridad y justicia y cuya designación haya sido debidamente publicada en el DOF.

Para agilizar el proceso, habilitar el intercambio de información entre las partes por correo electrónico con acuse de recibo a direcciones de correo también registradas en el portal del Instituto y accesibles a ambas partes solo mediante contraseña. A futuro el Instituto podrá implementar la adopción armonizada de herramientas digitales tales como sellos y/o firmas digitalespara tal efecto.

Eliminar la plataforma electrónica para intercambio de información entre las partes referida en el anteproyecto, ya que no todos los concesionarios y autorizados disponen de ella y se convierte en una barrera de entrada.

### **G) Precisar que la implementación de estos Lineamientos no impacten en la economía de los usuarios.**

Las reformas en materia de telecomunicaciones han buscado incidir en el aspecto económico nacional. Desde el punto de vista macroeconómico ha promovido la competencia y certidumbre en la inversión, pero en el aspecto micro busca incidir en empleos, mejor calidad de servicios y mejores precios para los usuarios.

Por tanto, un aspecto que todo acto de implementación de la reforma en materia de telecomunicaciones debe observar, es evitar que tengan un impacto negativo en la economía de los usuarios de los distintos servicios del sector.

Es decir, para este Consejo Consultivo del IFT es fundamental recomendar que:

La aprobación de los “Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia” se debe basar en el principio de que los costos aparejados por su implementación no sean trasladados a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

### **H) Mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.**

La inviolabilidad de las comunicaciones está garantizada en el artículo 16 de la constitución, con el propósito de que las medidas de vigilancia, intervención de las comunicaciones y geolocalización en tiempo real no sean utilizadas de manera indebida, es necesario establecer mecanismos para evitar el abuso de este tipo de herramientas.

En la resolución “El derecho a la privacidad en la era digital”, adoptada por consenso por los miembros de la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 2013, se recomienda a los Estados establecer o mantener “mecanismos nacionales de supervisión independiente y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado”[[3]](#footnote-3)

Por su parte, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de las Naciones Unidas ha expresado que:

“Los Estados deben ser completamente transparentes respecto del uso y alcance de los poderes y técnicas de vigilancia de las comunicaciones. Deben publicar, como mínimo, información agregada sobre el número de solicitudes aprobadas y rechazadas, una desagregación de las solicitudes por proveedor de servicios y por investigación y propósito. Los Estados deben otorgar a los individuos suficiente información para permitirles comprender totalmente el alcance, naturaleza y aplicación de leyes que permiten la vigilancia de comunicaciones. Los Estados deben permitir a los proveedores de servicios la publicación de los procedimientos que aplican para manejar la vigilancia de comunicaciones estatal, adherirse a esos procedimientos, y publicar registros sobre la vigilancia de comunicaciones estatal. (...)”[[4]](#footnote-4)

En este sentido, resulta indispensable que se introduzcan obligaciones de transparencia específica relacionadas con la vigilancia encubierta para llevar a cabo funciones de seguridad y justicia tanto por parte de los concesionarios y autorizados, como de las autoridades designadas para ejecutar dichos mecanismos.

Para el caso de los primeros deberían de llevar un riguroso registro con la siguiente información:

1. Número de solicitudes;
2. Tipo de medida solicitada;
3. Autoridad que lleva a cabo la solicitud;
4. Número de cuentas o usuarias afectadas por las solicitudes;
5. Tipo de información solicitada;
6. Fundamentación y motivación de la solicitud y la autorización;
7. Número de solicitudes cumplidas o rechazadas; y
8. En su caso, la duración autorizada para llevar a cabo la medida.

Para el caso de las autoridades involucradas deberían de estar obligadas a llevar un registro con la siguiente información:

1. Número de solicitudes;
2. Tipo de medida solicitada;
3. Persona física o moral en posesión de los datos cuyo acceso se solicita;
4. Número de cuentas o usuarias relacionadas con las solicitudes;
5. Tipo de información solicitada;
6. Fundamentación y motivación para realizar la solicitud;
7. Solicitudes que fueron autorizadas o denegadas por el juez de control y en su caso, la duración autorizada por la autoridad judicial o por la ley para llevar a cabo la medida; y
8. El plazo para llevar a cabo la notificación a las personas afectadas por la medida determinada por la autoridad judicial o por la propia autoridad y si ésta se ha llevado a cabo.

En el caso de las instancias de procuración de justicia federal, de los estados y el Distrito Federal deberá́ indicarse, además de la información señalada en la fracción anterior, el delito cuya investigación motiva la solicitud y el estado de la averiguación previa dentro de la cual se ha llevado a cabo la solicitud, así como el número de solicitudes que realmente derivaron en una investigación judicial en forma.

El Instituto deberá de elaborar también las estadísticas que permitan ver claramente el uso de las medidas de vigilancia y su derivación en investigaciones previas reales, a fin de que pueda reflejarse la relación en número y porcentaje de las solicitudes aprobadas para la vigilancia encubierta que efectivamente se convirtieron en averiguaciones por parte del ministerio público para delitos graves. Dichas estadísticas son primordiales como mecanismo de vigilancia social a fin de que no sean utilizadas indebidamente.

**Dr. Ernesto M. Flores-Roux**

**Presidente**

**Lic. Juan José Crispín Borbolla**

**Secretario del Consejo**

La presente Recomendación fue aprobada por el Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 23 de abril de 2015, mediante Acuerdo CC/IFT/230415/5. El Consejero Gerardo Francisco González Abarca durante el análisis y deliberación de la Recomendación, emitió su voto particular conforme a lo que señala el artículo 18 de las Reglas de Operación del Consejo Consultivo, el cual se anexa a la presente.

# **VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO GERARDO FRANCISCO GONZÁLEZ ABARCA SOBRE LAS RECOMENDACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO DEL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.**

El Consejero Gerardo González Abarca durante el análisis y deliberación de la Recomendación del Consejo Consultivo respecto del Anteproyecto de Lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia, que fue aprobada en la III Sesión Ordinaria celebrada el 23 de abril de 2015, mediante Acuerdo CC/IFT/230415/5, manifestó que conforme a lo que señala el artículo 18 de las Reglas de Operación del Consejo Consultivo, reservó la emisión de un voto particular, en el que considera los siguientes puntos:

1. Los servicios que utilizan el protocolo IP son de telecomunicaciones, por lo que deben ser incluidos.

2. Es importante tener acciones "Preventivas". Actualmente sólo se consideran acciones "Punitivas". Es decir, sólo se requiere información una vez que se ha perpetrado el delito, buscando a los posibles culpables. La tecnología  permite tomar acciones, cuando el delito está en curso "infraganti", evitando que un secuestro se convierta en un crimen.

3. Obviamente todas estas medidas son costosas para los Concesionarios, por lo que deben implementarse los mecanismos para su implementación, con recursos bilaterales del Gobierno-Industria.

4. Las Leyes vigentes no cubren claramente algunos de estos conceptos, por lo que se requiere su adecuación.

5. Con relación al bloqueo de señales en el sistema penitenciario deben de tomarse medidas más estrictas en su control, ya que son fuente principal de generación de las llamadas de extorsión.

6. Se implementó el Registro de usuarios, con los resultados ya conocidos y ha faltado seguimiento a lo establecido en la Ley, por lo que también se deben de implementar los procedimientos correspondientes para la ejecución de las distintas medidas requeridas.

7. Debemos como miembros del Consejo considerar en gran medida al usuario, quien se encuentra en desventaja ante la interpretación del sistema judicial, que en respeto a la privacidad y confidencialidad de la información, deja libres a delincuentes todos los días.

1. http://www.ift.org.mx/iftweb/industria-2/industria-intermedia-nv/consulta-publica-del-anteproyecto-de-lineamientos-de-colaboracion-en-materia-de-seguridad-y-justicia/ [↑](#footnote-ref-1)
2. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de las Naciones Unidas. 17 de Abril de 2013. A/HRC/23/40 [↑](#footnote-ref-2)
3. ONU. Asamblea General. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013. 68/167. El derecho a la privacidad en la era digital. A/RES/68/167. 21 de enero de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de las Naciones Unidas. 17 de Abril de 2013. A/HRC/23/40 [↑](#footnote-ref-4)